



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali a los diez (10) días del mes de julio de  
2020

**SENTENCIA NÚMERO 121  
Acta de Decisión N° 034**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO Y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver **LA CONSULTA** de la Sentencia No. 414 del 25 de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **NICOMEDES PEREA CUERO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, bajo la radicación No. 76001-31-05-012-2019-00071-01, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando el 90% del I.B.L. más favorable “*el tiempo que le hiciere falta*” a partir del 1º de noviembre de 1995.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, mediante resolución No. 10041 de 1995, el I.S.S. le reconoció la pensión de vejez con una mesada inicial de \$278.361,00; destaca que el 17 de agosto de 2018 realizó derecho de petición solicitando la reliquidación con el I.B.L. más favorable, la cual no ha sido resuelta a la fecha.

Al descorrer el traslado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, manifestó que la entidad le reconoció la prestación conforme a derecho. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Propuso como excepciones de fondo las denominadas *innominada*,



*Inexistencia de la obligación; Cobro de lo no debido, buena fe, prescripción (fs.28 a 34).*

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la Sentencia No. 414 del 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y, en consecuencia, absolvió a la entidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda.

Adujo la *a quo que*, al actor le fue inicialmente reconocida la prestación a partir del año 1995, posteriormente, en resolución del año 2014, le fue reliquidada, destacando que al realizar los respectivos cálculos, si bien arrojó una suma superior a la inicialmente reconocida, también lo es que, al efectuar la respectiva actualización de la mesada pensional, para el año 2010, arrojó una suma inferior a la reconocida por la accionada, en consecuencia, no le asiste derecho a lo pretendido.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscriben a lo debatido en primera instancia.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. EL CASO OBJETO DE CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez al señor NICOMEDES PEREA CUERO con el promedio de lo devengado en “*el tiempo que le hiciera falta*”.

### 2 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que mediante **Resolución No. 010041 de 1995**, el I.S.S. hoy Colpensiones le



reconoció la pensión de vejez al señor **PEREA CUERO** a partir del 1º de noviembre de 1995, en cuantía inicial de **\$278.361,00** (fl.2).

Posteriormente, el **25 de julio de 2014**, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, resuelta en resolución **GNR 401134 del 13 de noviembre de 2014**, reliquidando la prestación a partir del 25 de julio de 2010 en el monto de \$1.194.794,00 (fl. 62 vto).

**Luego, el 17 de agosto de 2018** solicitó la reliquidación de la pensión de vejez (fl.4), sin que haya sido resuelta a la fecha.

Cabe destacar que, el demandante **NICOMEDES PEREA CUERO** nació el **22 de febrero de 1935** (fl.3), esto quiere decir que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, 1º de abril de 1994, contaba con **59 años de edad, 1 mes y 9 días** (fl.3) y, contaba con 1.403 semanas a la fecha en que le fue reconocida la prestación, 1º de noviembre de 1995 (fl. 2).

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester aclarar que el actor al momento de entrar en vigor la Ley 100 de 1993, le faltaban menos de diez (10) años, es decir, 10 **meses y 21 días**, correspondientes a **321 días**, siendo procedente para calcular el **I.B.L.** más favorable aplicando el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, “*el del tiempo que le hiciera falta*” o “*el de toda la vida*”.

Para el cálculo del I.B.L. del “*tiempo que le hiciera falta*” se toma el faltante de los requisitos para pensionarse al 1º de abril de 1994, el que más tiempo le haga falta, sea edad o semanas cotizadas.

Obtenido ese cálculo, luego se hace una trasposición de dicho tiempo desde la última semana cotizada hacía atrás, siendo éstas las que sirven para calcular la base de la pensión, advirtiendo que, se toma hasta la última semana para armonizar el inciso 3º del artículo 36 con lo dispuesto por el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, el cual está vigente por vía del artículo 31 de la Ley 100 de 1993.



Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en **Sentencia SL941-2019 del 20 de marzo del 2019** con radicación N° 66476 del M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, precisó lo siguiente:

*“(...) Como consideraciones de instancia, a más de las expresadas al estudiar el cargo, recuerda la Corte que en ningún caso el ingreso base de liquidación de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales, beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se rige por las normas del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de igual año.*

*En efecto, el mencionado régimen de transición garantiza a sus beneficiarios, la utilización de la normatividad que venía aplicándose en cada caso, únicamente en lo concerniente a tres aspectos: la edad, el tiempo o número de semanas cotizadas, y el monto de la prestación, entendiéndose por este último el monto porcentual de la pensión. En estas condiciones, el ingreso base de liquidación se regulará, como regla general, por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993.*

*Como quedó visto en sede de casación, para el caso de quienes les faltaba <menos> de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se les aplica a fin de establecer el IBL, las reglas contenidas en el inciso 3° del artículo 36 de la citada Ley 100. Empero, para quienes les faltare <más> de 10 años, el IBL será el previsto en el artículo 21 ibídem, norma que el censor también enunció en la proposición jurídica del cargo, esto es, el “promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión”, o el promedio del ingreso base de cotización, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del afiliado, si resulta superior al anterior, siempre y cuando éste haya cotizado 1250 semanas como mínimo”*

En sentencian **SL15091 de 2015 rad 41016 de 9 de septiembre de 2015**, la misma Corporación había aclarado sobre el IBL del “tiempo que le hacía falta”, lo siguiente:

*“(...)Y justamente, para observar hasta la última semana cotizada, fue que la Corte interpretó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo*



Ref. Ord. NICOMEDES PEREA CUERO  
C/. Colpensiones  
Rad. 012-2019-00071-01

*13 del Acuerdo 049 de 1990, en el sentido de que cuando se continúa cotizando después del cumplimiento de los requisitos para adquirir la pensión, debe realizarse una «trasposición» de tiempos. Para el asunto bajo examen, vale decir, se siguen teniendo como base los 1225 días que transcurrieron entre la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y el 25 de agosto de 1997, fecha en que el demandante adquirió el derecho pensional, como se dijo, agosto 25 de 1995. Esos 1225 días se cuentan desde el último día cotizado –marzo 30 de 1999- hacía atrás –noviembre 5 de 1997- tal como lo hizo el Tribunal en acatamiento a las orientaciones fijadas por esta Sala en las sentencias citadas por el Tribunal, y que fueron reiteradas en la CSJ SL, del 25 de sep. de 2012, rad. 44023, en la que dijo:*

*‘Tal hermenéutica se acompasa con lo adoctrinado por esta Sala de Casación en la sentencia del 29 de noviembre de 2001, Rad. 15921, cuando se dijo: ‘El punto objeto de controversia, tiene que ver con el alcance de la expresión “el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello”, esto es, para adquirir el derecho pensional, contenido en el inciso tercero del artículo 36 ibídem. Para el Tribunal es el discurrido entre la fecha de entrada de vigencia de la ley y la de retiro de servicio o reconocimiento efectivo del derecho; para el recurrente, el lapso faltante para la adquisición del derecho, esto es, los últimos 18 meses.*

*(...)*

*Considera la Corte que no es correcto el entendimiento que el ad quem le otorga al señalado precepto, pues si el legislador en él estableció un espacio temporal (“el tiempo que les hiciera falta para ello”) para efectos de liquidar la pensión a ciertos beneficiarios del régimen de transición, con ello quiso significar que la fecha de cumplimiento de los requisitos debía ser un hito o punto de referencia obligatorio en este aspecto, directriz desconocida por el fallo impugnado al hacer caso omiso de la misma y optar por computar todo el período cotizado con posterioridad a la entrada en vigencia del régimen de seguridad social integral, rebasando así la fecha de reunión de los presupuestos para la pensión.*

*Ahora, la exégesis que por su parte propone el atacante implica en casos como el presente en que no hay coincidencia entre el momento de reunión de los requisitos y el retiro del servicio, que la fecha de entrada en vigencia del sistema sirve en principio para establecer el período faltante para adquirir el derecho, vale decir, es una simple medida de tiempo, ya que la contabilización de los aportes*



Ref. Ord. NICOMEDES PEREA CUERO  
C/. Colpensiones  
Rad. 012-2019-00071-01

*para liquidar la prestación debe hacerse desde la fecha a partir de la cual se hace efectivo el reconocimiento hacia atrás hasta completar el lapso inicialmente determinado. Dicho en otros términos, es preciso realizar dos operaciones: primero establecer cuántos días, contados desde el 1 de abril de 1994, faltaban al trabajador para reunir los requisitos y, segundo, trasponer luego esa medida o número de días a la fecha del retiro y empezar a contar hacia atrás las sumas devengadas hasta agotar dicho lapso, cuyo promedio actualizado constituiría el IBL para liquidar la pensión.*

*Ese entendimiento, estima la Corte, es el que consulta el verdadero espíritu de la ley y se ajusta cabalmente a su tenor literal, en tanto acata su exigencia de tomar en consideración únicamente el tiempo faltante para adquirir el derecho y no otro; así mismo, cumple con el principio de tener en cuenta hasta la última semana cotizada para efectos de liquidar la pensión, situación que no ocurriría si llegara a entenderse que solamente sería dable contabilizar las semanas cotizadas o los ingresos devengados hasta el día de cumplimiento de todos los requisitos, lo cual implicaría evidentemente una tremenda injusticia al dejar por fuera cotizaciones efectivamente realizadas, en desmedro de los intereses del aportante, quien realizó unos pagos que no van a tener ninguna incidencia en el monto final de su pensión, solución que iría en contravía de principios básicos de la seguridad social, como aquel de que “a mayor cotización, mayor pensión”, axioma que resulta congruente - además - con otro principio propio de esta disciplina jurídica, concretamente el de la proporcionalidad.*

*De manera que la única hermenéutica que permite acompasar el categórico mandato contenido en el artículo 36 de la Ley 100 en el sentido de que el ingreso base de liquidación de las personas cobijadas por el régimen de transición que les faltare menos de diez años para adquirir el derecho será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, con la regla general que dispone tomar en cuenta hasta la última semana cotizada para liquidar la pensión, es la que se dejó descrita, de donde se colige, como atrás se manifestó, que inicialmente hay que determinar cuántos días, contados a partir de la entrada en vigencia del sistema (abril de 1994) faltaban para adquirir el derecho y esa unidad de tiempo trasponerla después a la fecha de la última cotización o del último salario devengado y empezarlo a contar de ahí hacía atrás, hasta completarla.”*



La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática y ha señalado en reciente **Sentencia SL543-2019 del 6 de febrero del 2019** con radicación N° 51204 del M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, lo siguiente:

*“Ahora bien, resulta pertinente aclarar aquí, que para obtener el IBL se debe efectuar con base en el tiempo que le hacía falta para acceder a la pensión, por ser este el que más le favorece, esto es, 8 años, 6 meses y 1 día, para un total de 3061 días, comprendidos entre el 1 de abril de 1994 y el 1 de octubre de 2002, que fue la data en que consolidó su derecho; no obstante, al haberse efectuado cotización hasta el 1 de enero de 2004, debe incluirse hasta la última de las cotizaciones y contabilizar desde ese hito para atrás (...)”.*

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que la solicitud en las pretensiones de la demanda, esto es, el cálculo del I.B.L. más favorable el **“del tiempo que le hiciera falta”**, pasa la Sala a realizar dicho cálculo.

En la historia laboral allegada por la entidad con fecha del **9 DE MAYO DE 2019**, junto con la historia tradicional, arroja un total de **1.412,29** semanas en toda la vida laboral (fl. 68).

Según lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, le corresponde una tasa de reemplazo del 90%.

Al efectuar la respectiva operación aritmética, la Sala utilizó la historia laboral allegada por la entidad en medio magnético (fl.45 cd; 68), en la cual se tomaron en cuenta los periodos entre **11-12-1994 al 31-10-1995**, correspondientes a 321 días, arrojando como **I.B.L.** la suma de **\$323.977,34** al que se le aplicó el 90%, por contar con más de 1.250 semanas, para una mesada inicial para el año 1.995 de **\$291.579,61**, suma superior a la reconocida por la entidad en la resolución No. 10041 de 1995, en la suma de **\$278.361,00 (fl.2)**, asistiéndole el derecho a la reliquidación.

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL DEL TIEMPO QUE LE HICIERE FALTA

Expediente: 76001-31-05-012-2019-00071-01

Afiliado(a): **NICOMEDES PEREA CUERO**

Edad a 01/04/1994

59 Años

Juzgado del Circuito de Cali:

Nacimiento: 22/02/1935 60 años a 22/02/1995

Última cotización:

º **LABORAL DEL CIRCUITO**



Sexo (M/F): M

Desde

Hasta:

Desafiliación:

Folio

Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:

321

Calculado con el IPC base 2018

Fecha a la que se indexará el cálculo

01/11/1995

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
11/12/1994	31/12/1994	304.250,00	1	21,330000	26,150000	21	373.002	24.402,01
01/01/1995	31/01/1995	304.208,00	1	26,150000	26,150000	30	304.208	28.430,65
01/02/1995	28/02/1995	291.483,00	1	26,150000	26,150000	30	291.483	27.241,40
01/03/1995	31/03/1995	301.054,00	1	26,150000	26,150000	30	301.054	28.135,89
01/04/1995	30/04/1995	371.468,00	1	26,150000	26,150000	30	371.468	34.716,64
01/05/1995	31/05/1995	204.305,00	1	26,150000	26,150000	30	204.305	19.093,93
01/06/1995	30/06/1995	261.825,00	1	26,150000	26,150000	30	261.825	24.469,63
01/07/1995	31/07/1995	395.260,00	1	26,150000	26,150000	30	395.260	36.940,19
01/08/1995	31/08/1995	333.013,00	1	26,150000	26,150000	30	333.013	31.122,71
01/09/1995	30/09/1995	329.799,00	1	26,150000	26,150000	30	329.799	30.822,34
01/10/1995	31/10/1995	413.041,00	1	26,150000	26,150000	30	413.041	38.601,96

TOTALES						321		323.977,34
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						45,86		
TASA DE REEMPLAZO	90%				PENSION			291.579,61
SALARIO MÍNIMO	1.995				PENSIÓN MÍNIMA			118.934,00

Es de indicar que la entidad accionada mediante resolución **GNR 401134 del 13 de noviembre de 2014**, realizó la reliquidación de la mesada pensional a partir del 25 de julio de 2010, en el monto de **\$1.194.794,00**.

Destacándose que, al efectuar la evolución de la mesada pensional reconocida para el año 1995 por la Sala en la suma de **\$291.579,61**, y, llevarla al año 2010, arroja la suma de **\$1.137.140,09**, la cual resuelta inferior a la reliquidada por la entidad, que lo fue de **\$1.194.794,00**.

Significa lo anterior que, no le asiste derecho a lo pretendido por el actor, en consecuencia, se confirma la decisión proferida por la *quo*.

**EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.**

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA Adeudada
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	
1.995	0,1946	\$ 278.361,00		0,1946	\$ 291.579,61	13.218,61



			2.006			
1.996	0,2163	\$ 332.530,05	2.007	0,2163	\$ 348.321,00	15.790,95
1.997	0,1768	\$ 404.456,30	2.008	0,1768	\$ 423.662,83	19.206,53
1.998	0,1670	\$ 475.964,17	2.009	0,1670	\$ 498.566,42	22.602,25
1.999	0,0923	\$ 555.450,19	2.010	0,0923	\$ 581.827,01	26.376,82
2.000	0,0875	\$ 606.718,24	2.011	0,0875	\$ 635.529,65	28.811,40
2.001	0,0765	\$ 659.806,09	2.012	0,0765	\$ 691.138,49	31.332,40
2.002	0,0699	\$ 710.281,26	2.013	0,0699	\$ 744.010,58	33.729,33
2.003	0,0649	\$ 759.929,92	2.014	0,0649	\$ 796.016,92	36.087,01
2.004	0,0550	\$ 809.249,37	2.015	0,0550	\$ 847.678,42	38.429,05
2.005	0,0485	\$ 853.758,08	2.016	0,0485	\$ 894.300,74	40.542,65
2.006	0,0448	\$ 895.165,35	2.017	0,0448	\$ 937.674,32	42.508,97
2.007	0,0569	\$ 935.268,76	2.018	0,0569	\$ 979.682,13	44.413,37
2.008	0,0767	\$ 988.485,55	2.019	0,0767	\$ 1.035.426,04	46.940,49
2.009	0,0200	\$ 1.064.302,39	2.020	0,0200	\$ 1.114.843,22	50.540,83
2.010	0,0317	<b>\$ 1.194.794,00</b>	2.021	0,0317	<b>\$ 1.137.140,09</b>	(57.653,91)

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve dictar la sentencia No.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia Consultada No. 414 del 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. NICOMEDES PEREA CUERO  
C/. Colpensiones  
Rad. 012-2019-00071-01

del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO  
VIRTUAL EFICAZ**

**Se firma por los integrantes de Sala**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 5 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. NICOMEDES PEREA CUERO  
C/. Colpensiones  
Rad. 012-2019-00071-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**7070c8f1cd64e278768b7c62e96e179c2dc3864ccd2b1dfbd891c032771a575**

Documento generado en 10/07/2020 12:49:25 PM